

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Divorcio Matrimonio Civil. 2023-0808

Se informa en la demanda que el domicilio de los Cónyuges fue la ciudad de Facatativá (Cundinamarca) y, además se constata que el demandante no lo conserva, como se verifica en el numeral quinto de las pretensiones.

“...5. EL SEÑOR DEMANDANTE SU DOMICILIO ES EN YOPAL CASANARE YA QUE ES MIEMBRO DEL EJÉRCITO NACIONAL, Y LA SEÑORA DEMANDADA SE ENCUENTRA DOMICILIADA EN EL CERRITO VALLE DEL CAUCA. EL ÚLTIMO DOMICILIO CONYUGAL FUE EN FACATATIVA CUNDINAMARCA...” (énfasis añadido)

Entendido lo relativo a la competencia, es de precisar que uno de los factores determinantes para el caso concreto, es el factor territorial, siendo este, el que indica cual es la autoridad judicial competente, que debe conocer del presente asunto, tal como lo prescribe el artículo 28 del Código General del Proceso.

De acuerdo a la premisa anterior, por regla general, en los procesos contenciosos es competente el Juez del domicilio del demandado; así mismo, para los procesos de Divorcio, entre otros, también es competente el Juez del domicilio de los cónyuges, siempre que el demandante lo conserve (Numeral 2 ibídem); lo que quiere decir que el legislador le otorgó la alternativa a la parte actora, de presentar la demanda en cualquiera de los dos lugares, sin que el uno sea excluyente del otro.

Pero como en el presente caso el demandante manifiesta en la pretensión quinta que el domicilio conyugal fue la ciudad de Facatativá (Cundinamarca), pero desde la ruptura de la convivencia, la demandada se fue a vivir al Municipio de Cerritos Valle, al hogar de sus padres y que él en la actualidad se encuentra domiciliado en Yopal (Casanare), luego es competente el juez del domicilio de la demandada (art. 28 numeral 1° del C.G.P.).

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1° del art. 28 del Código General del Proceso, este Juzgado no es competente para conocer del presente proceso.

Por lo expuesto la Juez Cuarta de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1.- RECHAZAR por falta de competencia territorial la demanda de Divorcio Matrimonio Civil instaurada por ANDRÉS FELIPE PERDOMO GARCÍA, contra ALIX VANESSA MANRIQUE LEYTON

2.-ORDENAR la remisión de la demanda junto con sus anexos al Juzgado de Familia- Reparto- de la ciudad de Buga (Valle), en aplicación al artículo 90

del Código General del Proceso, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MEP', with a large, sweeping horizontal stroke above the letters.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ